

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001233300020170067000
DEMANDANTE: MARÍA DEL TRANSITO ACEVEDO
SANABRIA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Se resuelve la petición de llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.** elevada por el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en escrito visible a folios 1 al 4 del cuaderno de llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

MARÍA DEL TRANSITO ACEVEDO SANABRIA, DORA ALIKY ACEVEDO SANABRIA, GINA SUCEL ACEVEDO, EDISSON EDILBERTO CASALLAS ACEVEDO, AKEMY SEREN ACEVEDO, SAMUEL ALEJANDRO PRIETO ACEVEDO, VÍCTOR EMILIO CASALLAS CORREA, BLANCA MARY CASALLAS CORREA, MARTHA INÉS CASALLAS CORREA, MAGDALENA CASALLAS CORREA, BEATRIZ ELENA CASALLAS CORREA, MARÍA LUDOVINA CASALLAS CORREA, JORGE ALONSO CASALLAS CORREA, JONATHAN FABIAN CASALLAS CORREA, MARÍA JOSÉ TRUJILLO CASALLAS, KAREN DAMARYS CASALLAS ANGULO, MANUEL ESTEBAN SEREN GARCÍA y HOBBER ALEJANDRO PRIETO, demandaron a través del medio de control de reparación directa a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare su

responsabilidad por los perjuicios de orden moral y patrimonial causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 10 de noviembre de 2016 en el Km 5+500 de la vía que conduce de Pompeya a San Carlos de Guaroa, en el cual resultó lesionada la señora **MARÍA DEL TRANSITO ACEVEDO SANABRIA** y fallecido al señor **EDILBERTO ANÍBAL CASALLAS CORREA**, en el que se vio involucrado un vehículo oficial de propiedad de la Policía Metropolitana de Villavicencio.

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, dentro de la oportunidad procesal para contestar la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.**, argumentado que el vehículo oficial involucrado en el accidente, para esa época de los hechos, se encontraba asegurado a través de una póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por esta entidad.

CONSIDERACIONES:

El artículo 172 del CPACA prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte accionada deberá contestar la demanda y, si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

A su vez el artículo 225 del CPACA, contempla la posibilidad del llamamiento en garantía, diciendo:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”

El despacho considera procedente la vinculación de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.** a esta controversia, toda vez que en las pruebas anexas al escrito de llamamiento, se observa copia de la Póliza No. 1010280 del 19 de mayo de 2016, a favor de la **POLICÍA NACIONAL**, que empezó a cubrir todos los vehículos de la institución a partir de dicha data hasta el 16 de febrero de 2017.

Así las cosas, es viable que la **COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.** se haga parte de este litigio en calidad de llamado en garantía, pues, de resultar prosperas las pretensiones de la demanda frente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.** se deberá definir si la póliza cubre la eventual condena.

De igual manera, observándose con claridad que el memorial obrante en el cuaderno de llamamiento en garantía reúne los requisitos de forma y fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, es procedente admitir el presente **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, y continuar el trámite que ordena el Art. 225 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 66 del C.G.P., de conformidad con la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía solicitado por el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CITAR a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.** para que intervenga en el presente proceso. **NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, a través del correo electrónico indicado en el escrito del llamamiento en garantía, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos y de la solicitud del llamamiento en garantía, por el término de **quince (15) días**.

TERCERO: Suspéndase la actuación procesal a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta cuando haya vencido el término para que el llamado en garantía una vez citado, comparezca al proceso, sin que tal suspensión exceda de seis (6) meses (art. 66 C.G.P)

CUARTO: De no ser posible la notificación personal, ordénese su emplazamiento y designación de Curador Ad-litem si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 y 293 del C.G.P.

QUINTO: Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

Se informa igualmente, que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse únicamente a la dirección electrónica: sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co en un **solo documento** en formato **pdf**, debiendo los sujetos procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Se reconoce al abogado **GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.834.393 de Bogota, portador de la Tarjeta Profesional No. 211.962 del C.S. de la J., como

apoderado la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**,
en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 378 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3cc25b7f0337dec09b3a4466e71e8a31a96c30a18041e7c0802a0762c93d2556

Documento firmado electrónicamente en 16-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>